



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 27/04/2021

Entre: 28/04/2021 Y 28/04/2021

39

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020020121501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO CARDONA MORENO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 11:40:13.	26/04/2021	28/04/2021	28/04/2021	
41001333100520110004103	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA NELCY PARAMO MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 26/04/2021 a las 10:12:57.	13/04/2021	28/04/2021	28/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012331000-**2002 – 01215 – 01**
Demandante : LUIS ALBERTO CARDONA MORENO
Demandado : UGPP
Medio de Control : EJECUTIVO

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 11 de diciembre de 2020, que resolvió un recurso de reposición y concedió una alzada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La decisión. Con auto del 11 de diciembre de 2020 el despacho negó el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto del 3 de agosto de 2020, que resolvió sobre la liquidación del crédito y de las costas y concedió en el efecto diferido la alzada propuesta de forma subsidiaria; decisión notificada mediante estado electrónico el 15 de diciembre de 2020.

2.2. El recurso. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición el 12 de enero de 2021 para que se revoque, en cuanto concedió el recurso de apelación de la demandada, pues considera que dicha impugnación resulta improcedente, dado que el auto que modificó la liquidación del crédito no fue controvertido por la parte demandante y la UGPP tampoco objetó la cuenta presentada (num. 3 del art. 446 CGP).

Agregó que la parte demandada, pretende que se valoren nuevamente los argumentos aducidos al proponer las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, pago total de la obligación e innominada, los cuales

no fueron acogidos en sentencias del 26 de abril de 2018 y 11 de julio de 2019, proferidas por el Tribunal y el Consejo de Estado respectivamente.

También señaló la parte actora que se abstenía de alegar la nulidad del proceso para lograr la resolución pronta de la controversia, dado que de los recursos interpuestos por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre la liquidación del crédito y de las costas, no se corrió traslado a la contraparte según los artículos 242 y 244-2 del CPACA y 318 del CGP.

2.3. Traslado. Del recurso se corrió traslado el 15 de enero de 2021, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, oportunidad dentro de la cual el apoderado de la UGPP se pronunció, señalando que de los recursos interpuestos contra el auto que resolvió sobre la liquidación del crédito y de las costas, se corrió traslado a la contraparte, por lo que no se violó el derecho al debido proceso.

Indicó que con auto del 9 de octubre de 2020 el Tribunal ordenó a la demandada que dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión, le remitiera copia de los referidos recursos, lo cual se acató el 14 de octubre de 2020 con el envío de un mensaje de datos al correo andresandrade-67@hotmail.com, situación que fue constatada por el despacho en el acápite 2.5. del auto del 11 de diciembre de 2020.

De otro lado, considera que el recursos propuestos contra el auto que resolvió sobre la liquidación del crédito y de las costas, son procedentes, por cuanto con dicha decisión se modificó de oficio la liquidación del crédito y las impugnaciones adujeron argumentos nuevos que no fueron resueltos en el auto anterior.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia. De acuerdo con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición es procedente, fue interpuesto y sustentado en tiempo por lo que es del caso resolverlo de fondo.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal resolver si el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, contra el auto del 3 de agosto de 2020 que resolvió sobre la liquidación del crédito y de las costas, es improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP; lo que daría lugar al rechazo de la alzada.

El desapcho repondrá parcialmente la decisión impugnada y rechazará la alzada propuesta por la parte demandada contra el auto que resolvió sobre la liquidación del crédito y de las costas, por cuanto una nueva valoración del caso a la luz del artículo 446 del CGP, permite concluir que dicha parte carece de interés para recurrir. Para sustentar lo anterior se analizará la apelación de la liquidación del crédito, el interés para recurrir y el caso concreto.

3.3. La apelación de la liquidación del crédito. El artículo 446 del CGP, aplicable por autorización del artículo 306 del CPACA, establece que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que sea totalmente favorable al ejecutado, las partes podrán presentar la liquidación del crédito y de ella se correrá traslado a la contraparte por el término de 3 días para que la objete, si a bien lo tiene, para cuyo efecto deberá aportar una liquidación alternativa.

Surtido lo anterior, el juez resolverá si aprueba o modifica la liquidación y dicha providencia será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva y la alzada se concederá en el efecto diferido.

3.4. Interés para recurrir. El artículo 320 del mismo estatuto preceptúa que el recurso de apelación podrá ser interpuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, es decir, el interés para recurrir viene dado por los aspectos adversos de la decisión; reparos sobre el cual se limitará la competencia del superior en virtud del principio de congruencia (art. 328 Ib.).

3.5. Caso concreto. Dentro del presente proceso ejecutivo tenemos que el 20 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago por \$235'940.861 de intereses de mora causados del 31 de julio de 2007 al 24 de abril de 2012 y fue notificado en debida forma al ente demandado, quien propuso excepciones de inexistencia de la obligación demandada, prescripción, pago total de la

obligación y la genérica, las cuales se despacharon en forma adversa a la entidad mediante sentencia de abril 26 de 2018 y una vez fue apelada, fue confirmada por el superior en sentencia del 11 de julio de 2019.

A continuación, con escrito radicado el 19 de noviembre de 2019 (f. 369), la parte actora presentó liquidación del crédito, indicando que a 30 de noviembre de 2019 se adeuda por concepto de capital \$235'940.861 y por concepto de indexación \$79'867.706 para un total de \$315'808.567; actuación de la cual se corrió traslado a la contraparte por el término de 3 días (f. 370) habiendo vencido en silencio (f. 371).

Posteriormente, el despacho con auto del 31 de enero de 2020 (f. 372) ordenó a la secretaría que procediera a liquidar las costas y tal actuación se realizó el 11 de febrero de 2020 (f. 375).

Finalmente, el despacho con auto del 3 de agosto de 2020 (f. 376 a 377) resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, reduciendo la misma a la suma de \$235'940.861 de los intereses moratorios causados entre el 31 de julio de 2007 y el 24 de abril de 2012 e igualmente, aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$1'681.732; decisión que se notificó mediante estado electrónico el 11 de agosto de 2020, siendo recurrida en reposición y en subsidio apelación por la entidad demandada el 13 de agosto siguiente.

A partir de una nueva valoración de los hechos señalados, considera el despacho que la alzada propuesta por la entidad demandada contra el auto que resolvió sobre la liquidación del crédito y de las costas, no resulta procedente por falta de interés para recurrir, primeramente, porque si bien se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ello no significó la alteración de la cuenta fijada desde el mandamiento de pago (\$235'940.861); suma frente a la cual el demandante tuvo la oportunidad de oponerse mediante la proposición de excepciones.

De concederse la alzada, se estaría permitiendo a la entidad demandada reabrir un debate que ya fue zanjado con las sentencias del 26 de abril de 2018 y 11 de julio de 2019 proferidas por esta Corporación y el Consejo de Estado,

respectivamente, pues con el auto del 3 de agosto de 2020 el despacho se limitó a mantener el valor de lo adeudado, fijado desde los albores del presente proceso.

Adicionalmente, la entidad demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, arrojando una liquidación alternativa, por lo que no configura el otro supuesto previsto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP para la procedencia de la alzada.

Por otro lado, debe aclararse que a la parte actora no se la ha desconocido el derecho al debido proceso, pues con auto del 9 de octubre de 2020 se ordenó a la UGPP que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, diera cumplimiento al deber establecido en el inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 de enviar al correo electrónico de la parte demandante, un ejemplar de los recursos propuestos contra el auto que aprobó la liquidación del crédito y acredite al despacho su acatamiento; carga que procesal que fue cumplida el 14 de octubre de 2020.

Ahora bien, el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente; marco normativo que deja sin sustento la falta de traslado aducida por la parte actora.

Atendiendo lo anotado, el despacho repondrá el auto del 11 de diciembre de 2020 en cuanto concedió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto del 3 de agosto de 2020, que resolvió sobre la liquidación del crédito y de las costas, y en su lugar, dispondrá su rechazo.

4. DECISIÓN.

En atención a los argumentos que se han consignado, se,

Radicación: 410012331000-2002 - 01215 - 01
Demandante: LUIS ALBERTO CARDONA MORENO

RESUELVE:

REPONER el auto del 11 de diciembre de 2020 en cuanto concedió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto del 3 de agosto de 2020, que resolvió sobre la liquidación del crédito y de las costas y, en consecuencia, se dispone su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6949be695c7403f83f91adecaa867deb765b98a453df0b456a335f7cf14c0ac2

Documento generado en 09/04/2021 10:27:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	María Nelcy Páramo Muñoz y otros	
Demandado	Municipio de Pitalito y otros	
Radicación	41 001 33 31 005 2011 00041 03	Rad. Interna. 2017-0004
Asunto	Auto resuelve solicitud de complementación	Número: 097
Acta de Sala N°	020	De la fecha.

1. OBJETO.

1. Resolver la solicitud de complementación de la providencia de fecha 9 de febrero de 2021 proferida por esta Corporación, presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES.

2. Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal del 23 de febrero de 2021, con solicitud de complementación de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021, notificado personalmente mediante correo electrónico el 19 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal (doc. 001 expediente electrónico).

3. El apoderado de la parte demandante expone que uno de los puntos objeto de apelación de la sentencia proferida el 23 de junio de 2017, se refirió a la falta de legitimación en la causa de los demandantes Gloria Mercedes, Deyanira, Ricardo, Jairo, Arturo, Amparo, Marylu, Jesús Antonio y Sandra Liliana Areiza Sandoval, solicitándose adelantar la valoración integral de las pruebas aportadas al proceso.

4. Expone que en alegatos de conclusión se reiteraron los reparos del recurso y se insistió en la necesidad que se adelantara la valoración integral de los registros civiles de nacimiento existente a folios 110 a 121, y particularmente el registro civil de matrimonio del señor Roger Areiza Sandoval que obra a folio 76 del cuaderno 1.

5. Sostiene que el fallo proferido en esta instancia pese a que se refiere a la valoración de los documentos existente a folios 110 a 121, no refirió a la existencia del registro civil de matrimonio del causante, cuya valoración se solicitó en esta instancia, y que de conformidad con el artículo 101 del decreto 1260 de 1970, no existen distinciones en el

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 5
	Medio de control: Reparación Directa		
	Demandante María Nelcy Páramo Muñoz y otros		
	Demandado: Municipio de Pitalito y otros		
	Radicación: 41 001 33 31 005 2011 00041 03		Rad. Interna. 2017-0004

registro del estado civil por lo que no puede desconocerse su naturaleza de registros público ni aceptarse parcialmente su contenido, más aún cuando lo en él certificado es que los padres del señor Roger Areiza coinciden con los mismos referidos en los registros civiles de cada uno de sus hermanos.

6. Argumenta que es necesario que el Tribunal emita un pronunciamiento frente a esta prueba documental, a fin de que las partes conozcan las razones fácticas y jurídicas de por qué la información contenida en el registro civil de matrimonio de su hermano, no permite confirmar a la luz de sus registros civiles de nacimiento, que los demandantes y el señor Roger Areiza eran hermanos, aunque en dichos documentos se relacione como padres a las mismas personas, pues no hacerlo configura una afectación al debido proceso y la congruencia que debe guardar la decisión en relación con los reparos que fueron propuestos contra la misma.

7. Argumenta que esta prueba existe en el expediente, fue válidamente allegada al proceso, y fue valorada para concluir sobre el estado civil del señor Roger Areiza, por lo que el documento proviene de la autoridad competente para emitirlo, contiene la información que demuestra quienes eran sus progenitores y por tanto permite concluir sobre el vínculo de consanguinidad de sus hermanos, y no fue objeto de reparo, es decir fue aceptado por las partes dentro del proceso.

8. Expone que la complementación es procedente, puesto que el documento y pedimento jurídico fue objeto de debate probatorio, hizo parte del alcance de la demanda, del recurso de apelación y los alegatos de conclusión, y su omisión conllevaría la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, doble instancia e igualdad respecto de los demás demandantes, y principios como el acceso a la justicia y consonancia.

9. Por lo expuesto solicita complementar el fallo del 9 de febrero de 2021 en el sentido de emitir pronunciamiento expreso respecto de la valoración de la prueba registro civil de matrimonio, conforme lo solicitado, tanto en el recurso de apelación como en los alegatos de conclusión, prueba que se halla a folio 76 del cuaderno 1, en relación con las demás documentales vistas a folios 110 al 121 del mismo cuaderno, otorgando la consecuencia de tener por demostrado el vínculo consanguíneo del señor Roger Areiza con sus hermanos demandantes en este proceso.

10. Solicita como consecuencia de lo anterior, proferir las condenas respecto de los perjuicios morales de los hermanos del causante, señor Roger Areiza, conforme la parte considerativa de la sentencia donde se

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 5
	Medio de control: Reparación Directa		
	Demandante María Nelcy Páramo Muñoz y otros		
	Demandado: Municipio de Pitalito y otros		
	Radicación: 41 001 33 31 005 2011 00041 03		Rad. Interna. 2017-0004

concluyó sobre su causación, ya que el único reparo frente a la pretensión que la legitimación, la cual se termina demostrando con el documento referido obrante a folio 76 del cuaderno 1, además del resto del expediente en su valoración integral.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Del fondo del asunto.

11. El principio de seguridad jurídica señala que las providencias son inmutables por el mismo juez que las profirió, pues quien una vez manifiesta la decisión judicial pierde la competencia frente al asunto por él resuelto, privándolo de la facultad de revocarla y reformarla, quedándole sólo y de manera excepcional, la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

12. En esa medida, la adición de providencias judiciales, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 287 del CGP, se constituye en una herramienta dada por el ordenamiento jurídico tanto a las partes del proceso como al propio juez, para adicionar por medio de sentencia complementaria, una sentencia cuando esta “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

3.2. Del caso en concreto.

13. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la solicitud de complementación, la Sala estima que esta solicitud no resulta procedente pues no está encaminada a que la Sala se pronuncie frente algún aspecto o punto de la litis que se omitió resolver en la sentencia, sino que está dirigida a atacar la decisión adoptada en uno de sus resolutivos.

14. Efectivamente, con esta solicitud la parte actora pretende se analice nuevamente la decisión de declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes Gloria Mercedes, Deyanira, Ricardo, Jairo, Arturo, Amparo, Marylu, Jesús Antonio y Sandra Liliana Areiza Sandoval, al considerar que un documento que obra como prueba en el proceso y que sostiene no fue objeto de valoración, modifica la decisión adoptada y le otorga legitimación en la causa a los citados demandantes.

15. Tal y como lo refiere la misma parte actora, tanto en el recurso de apelación como en los alegatos de conclusión de segunda instancia se

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 5
	Medio de control: Reparación Directa		
	Demandante María Nelcy Páramo Muñoz y otros		
	Demandado: Municipio de Pitalito y otros		
	Radicación: 41 001 33 31 005 2011 00041 03		Rad. Interna. 2017-0004

hicieron reparos frente a la argumentación expuesta por el a-quo en su sentencia respecto a la falta de legitimación en la causa por activa de los citados demandantes.

16. En tal sentido y sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, que es el marco jurídico que limita la actuación del juez de segunda instancia conforme al artículo 328 del CGP, la Sala se pronunció de fondo en la parte motiva, disponiendo en el numeral primero de la parte resolutive “Adicionar la sentencia proferida el 23 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, en el sentido de declarar la falta de legitimación en la causa por activa de los señores Gloria Mercedes, Deyanira, Ricardo, Jairo, Arturo, Amparo, Marylu, Jesús Antonio y Sandra Liliana Areiza Sandoval, en calidad de hermanos de la víctima directa Roger Hernando Areiza Sandoval, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

17. En esa medida, esta Sala ya se pronunció sobre el parentesco entre los demandantes relacionados y el señor Roger Areiza Sandoval, no siendo necesario analizar su registro civil de matrimonio, pues al no aportarse el registro civil de nacimiento de Roger Areiza Sandoval, no quedó probado quienes eran sus padres.

18. Así las cosas, lo que pretende la parte actora es que se modifique esta decisión solicitando se realice la valoración de una prueba, lo que excede la competencia o lo permitido en el artículo 287 del CGP, por lo que se negará lo solicitado.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición o complementación, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 9 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 5
	Medio de control: Reparación Directa		
	Demandante María Nelcy Páramo Muñoz y otros		
	Demandado: Municipio de Pitalito y otros		
	Radicación: 41 001 33 31 005 2011 00041 03		Rad. Interna. 2017-0004

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85600bd33f8b3f3bc21381ec988df9bd5dea2fafc32c4531fb9e3526b86cf57e

Documento generado en 20/04/2021 08:06:51 AM